



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GARCIA, MIGUEL c/ ANSES
s/ REAJUSTE DE HABERES”
EXPTE. N° FSA 51000652/2010
Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán**

Salta, 19 de agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la representante de la ANSeS en contra de la interlocutoria de fecha 25/6/25 por la que el juez mandó llevar adelante la ejecución contra la demandada, hacer efectivo el embargo dispuesto oportunamente y ordenó la transferencia de la suma de \$ 2.801.654,02 a una cuenta perteneciente al actor, imponiendo, por ello, las costas al organismo.

2) Que constituye facultad del Tribunal examinar de oficio la admisibilidad del recurso, sin que se encuentre ligado por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando esta última se encuentre consentida, pues se trata del juicio de admisibilidad que le es propio (conf. esta Cámara antes de su división en salas en autos “OSECAC c/ Sissy SRL s/ ejecución fiscal” del 8/08/95 y esta Sala en “ OSECAC c/ Calachi, Isaac s/ Ley 23.660 – Obras Sociales” del 4/04/18 y en “Sanz Jorge Raúl c/ AFIP s/ amparo ley 16.986” del 18/04/18, entre muchos otros).

Siendo ello así y, toda vez que el presente proceso tramita en el marco de una ejecución de sentencia, se advierte que la resolución cuestionada es inapelable en virtud del art. 508 del CPCCN que dispone, en lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que aquí interesa, que “Vencido los CINCO (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno...”.

En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, la Administración no formuló excepciones luego de la citación de venta, por lo que el proveído en crisis no es pasible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS en contra de la resolución de fecha 25/6/25. Costas por su orden en virtud de que el fundamento fue advertido por el Tribunal (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 y, oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Guillermo Federico Elías por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

RGP-I

